Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0894

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5, urbanización La Piedra, próximo a la casa núm. 3, después de Inresa, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2026-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Dr.* [redacted]*, defensa técnica, en representación de lo imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 283-2025-SSEN-00052, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***Segundo:*** *Revoca la sentencia apelada por haber juzgado la corte que existen circunstancias que demuestran que la pena impuesta al imputado* [redacted]*, de 1 año de prisión suspensivo, es desproporcionada frente a un hecho donde éste no tuvo plena intención de llevar a cabo las palabras amenazantes proferidas en contra de la víctima, sino que lo hizo bajo el entendido de que estaba haciendo uso de la defensa de su propiedad, por vía de consecuencia, disminuye la pena de un año (1) suspensivo a seis (6) meses de prisión suspensivos, dado las mismas condiciones establecidas en la sentencia*

> *recurrida, de igual modo en cuanto al aspecto civil, habiéndose comprobado en la sentencia apelada que no existe un daño sustancial en perjuicio de la víctima y que la acción del imputado tampoco se extrae en ningún daño moral considerable, la corte modifica el monto de la indemnización, quedando condenado a pagar la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00) a favor de la víctima.* ***Tercero:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 434, 441 y 442 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del siete (7) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 283-2025-SSEN-00052, de fecha 10 de julio de 2025, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de un (1) año de reclusión de manera suspensiva. Mantuvo la medida de coerción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue le impuesta en contra del imputado. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000,00), en favor de la víctima querellante constituida en actor civil [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00976, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En vista de que en este caso los querellantes no han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecido vamos a concluir en dos vertientes. Primero: Que se declare el desistimiento de la querella en contra del imputado [redacted] *y, como consecuencia, de ello la extinción de la acción penal, ya que esta depende de la acción privada y al no estar presente los querellantes, pues queda desierta la querella en virtud de los artículos 275, 31, 32 y 45 de la Ley núm. 97-25, en tal sentido, esto es como un incidente, solicitamos al tribunal acoger las conclusiones presentadas en nuestro memorial de casación, toda vez que en el presente caso se viola el principio constitucional de legalidad, en tanto, mi representado fue condenado por violación al artículo 406 del Código Penal que tipifica la amenaza simple que según la doctrina y jurisprudencia Artañán* [redacted]*, para que se pueda condenar por amenaza tiene que estar presente la orden o condición, en este caso, solo fue enviado a juicio por el 306 cuando los artículos que sanciona la amenaza son el 307 y 308 por el cuál no fue condenado mi imputado, ni fue enviado a juicio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida en casación y las pruebas incorporadas e interpretadas por el Tribunal a quo, y declarar no culpable al imputado* [redacted]*, por violación al principio de legalidad y ordenar el cese de las medidas de coerción que ostenta el imputado* [redacted]*. Tercero: Casar la sentencia impugnada y enviar el caso*

a la misma corte que dictó la decisión, debiendo ser conformada por jueces distintos de los que dictaron la sentencia impugnada.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público va a responder brevemente los incidentes planteados por la defensa, primero es el desistimiento de la querella por que las víctimas y los actores civiles no estaban presentes, entendemos que, si fueron debidamente, no es necesario, se puede conocer el proceso aun con la ausencia de cualquiera de las partes, en ese sentido vamos a rechazar el incidente planteado por el recurrente. Segundo incidente planteado fue la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo.*

1.4.3. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Consecuentemente si pide el desistimiento por no estar presente, la extinción por esa causa y luego entonces en cuanto al fondo sobre el recurso de casación*.

1.4.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, en la especia la Corte a qua cumplió con el deber de motivación*

al exponer de forma suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión valorando adecuadamente la sentencia infundada conforme al marco normativo aplicable sin incurrir en vulneración del derecho de defensa y de las garantías procesales. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción, toda vez que, se evidencia que las dilaciones indebidas no son atribuibles al sistema de justicia, sino al tiempo transcurrido conforme a las disposiciones penales de los artículos 150 al 156 del Código Procesal Penal, también, rechazamos dicho incidente planteado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto disidente de la magistrada [redacted].

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente [redacted], plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de legal*. ***Segundo medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa.* ***Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas.*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en el error de emitir una sentencia manifiestamente infundada aplicando disposiciones que no corresponden al caso, y esto queda evidenciado en el fundamento 12.1 de su sentencia cuando establece lo siguiente: frente a estas valoraciones, procede desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del código penal y no el 307, como se pretendió en el recurso. Tras el examen de la glosa procesal y el análisis de los méritos de la apelación interpuesta por el imputado [redacted], esta corte constata que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo. que todo lo que antecede expuesto por la Corte a qua en su fundamento 12.1 de su sentencia; no es más que la máxima expresión de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en ninguna parte del recurso de apelación, el recurrente plantea que debió plasmarse el artículo 307 del código penal, como asevera la decisión que se está recurriendo en casación: muy lejos de esa aseveración lo que planteamos y estamos argumentando en este primer medio de apelación, es, que las amenazas simples del artículo 306 del Código Penal dominicano, no son sancionable y que para que una amenaza sea sancionada debe hacerse bajo orden o condición como disponen los artículos 307 y 308, lo que no ocurre en el presente caso ya que en la acusación formulada contra el imputado [redacted], solo fue enviado a juicio por la violación del artículo 306 del Código Penal, que constituye una amenaza simple; sin embargo lo que decimos en el desarrollo de nuestro motivo de apelación es, que, la amenaza simple establecida en el artículo 306 del código penal dominicano, conforme la doctrina y probablemente también la jurisprudencia, no es sancionable, ya que se hace sin orden o condición como ocurre en el caso de la especie que el imputado solo fue enviado a juicio por supuesta violación del artículo 306, así establecimos en nuestro segundo motivado de apelación de la sentencia de primer grado: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y para ello hicimos alusión al doctrinario Artagnan [redacted]: y plasmamos los elementos constitutivos del delito de amenaza de muerte y algunas consideraciones sobre este delito como se establece a continuación: […]. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia impugnada es contradictoria y carece de motivación suficiente, violando el deber constitucional de fundamentación Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: "Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada como garantía del debido proceso" (TC/0023/12). Este segundo motivo, queda evidenciado cuando el tribunal a-quo en las últimas dos líneas de su fundamento núm. 14 de la sentencia recurrida en casación, establece lo siguiente: y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que la imputada haya sido condenado penalmente, con anterioridad. En el presente caso se trata de un imputado y no de una imputada y al igual que esta contradicción, como la que señalamos en el primer motivo de apelación, se comprueba que la sentencia recurrida en casación debe ser casada ya que está plagada de faltas, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación [sic].*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *Se vulneraron garantías fundamentales del recurrente: Derecho de defensa principio de contradicción Presunción de inocencia El Tribunal Constitucional ha establecido: "El debido proceso es una garantía esencial que debe respetarse en toda actuación judicial [sic].*

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, la recurrente arguye lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en una incorrecta valoración probatoria, desnaturalizando los hechos del proceso. Jurisprudencia SCJ: "La desnaturalización de los hechos constituye un motivo válido de casación." En el presente caso con la sentencia que recurrimos en casación se violan principios constitucionales como: Se han vulnerado: Artículo 69: Debido proceso. Artículo 68: Garantías fundamentales. El Tribunal Constitucional ha reiterado: "Ninguna persona puede ser condenada sin respeto pleno del debido proceso" [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Con relación a los motivos del recurso la corte dará contestación en su conjunto por la similitud en sus planteamientos a fin de evitar repeticiones en sus argumentaciones. En este sentido, la corte repara en los hechos de la acusación. Así los jueces han podido apreciar que en el último párrafo de la página 4 y primer párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida, al presentar la acusación admitida en la audiencia preliminar, el Ministerio Público presentó los hechos siguientes: [...] que en fecha veintisiete (27) del mes de*

marzo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las 6:14, horas de la tarde, el justiciable [redacted] *se presentó al negocio o ventorrillo propiedad de la víctima denunciante, señor* [redacted] *ubicado en el sector El Placer del municipio de Tenares, y con un colín en manos comenzó le vocifero palabras obscenas y varias amenazas, entre ella manifestó que lo mataría, tanto a él como a su esposa* [redacted] *la cual en ese entonces se encontraba en estado de embarazo, procediendo el imputado con el colin que portaba a destruir toda la mercancía de dicho negocio. Que, en el lugar de los hechos se encontraba la cuñada de la víctima, señora* [redacted]*, quien al ver la acción del encartado tuvo que salir corriendo ya que el mismo estaba lanzando machetazos y vociferando que usaría el arma blanca con todo el que se metiera". Por lo que el Ministerio Público tipifica el hecho de amenaza, contemplado en el artículo 306, del Código Penal dominicano, en perjuicios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Contando el Ministerio Público en comunidad con la parte querellante con los siguientes elementos de prueba a los fines de sustentar su acusación: Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio de la víctima, señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*4-0, domiciliado y residente en la comunidad Los Cayos del municipio de Tenares; 2) Testimonio de la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada y residente en la*

comunidad El Placer del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; 3) Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la comunidad Los Cayos del municipio de Tenares. De igual modo, para dar por establecidos los hechos de la acusación, el tribunal expone y valora las pruebas en que funda la decisión tomada en las páginas 11-14, las cuales se describen del modo siguiente: Pruebas aportadas parte acusadora: Las pruebas aportadas por la parte acusadora y producida en el juicio fueron las siguientes: A. Prueba testimonial: [redacted], cuyas generales constan. [redacted], cuyas generales constan. [redacted], cuyas generales constan. Luego, en la deliberación del caso, el tribunal parte del apoderamiento del órgano acusador para conocer y decidir en primer grado del juicio seguido a cargo del ciudadano de [redacted], acusado de presunta violación a la disposición del artículo 306 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En orden a lo anterior, luego de citar los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 1.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales indican que en todo juicio de debe asegurar la protección del debido proceso, que conllevan al respeto a los derechos y garantías del cual gozan todos los ciudadanos y las partes; Tribunal a quo, en los fundamentos jurídicos 10, 11 y 12, páginas 15 y 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia, ha decidido que: [...] A. Que en fecha 27 de marzo del año 2024, a eso de la seis de la tarde, mientras la señora [redacted], su hermana y sus hijos se encontraban en el negocio de venta de rubros (ventorrillo) propiedad de su esposo, [redacted], ubicado en el sector el Placer de Tenares, se presentó el imputado [redacted], con un colin en las manos buscando a [redacted], vociferando amenazas de muerte contra este diciendo que lo mataría, y que los matarías a todos, procediendo a picotear una gran cantidad de plátanos, cocos, guineos, yuca y naranja que habían en el lugar, situación que llevó a que dicha señora que estaba embarazada saliera corriendo con algunos de sus hijos que estaban en el lugar, teniendo que ser llamada una unidad del 911, que le traslado a un centro de salud. B. Que desde el punto de vista fáctico, han quedado establecidos los hechos, por lo que este tribunal ha podido determinar después del estudio armónico de las pruebas sometidas al contradictorio para su valoración, la existencia de una relación que vincula al imputado [redacted], con el hecho que se le imputa, es decir, que antes los ojos de un observador razonable este ha comprometido su responsabilidad penal en violación del artículo 306, del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted]. Estos han sido los hechos que el tribunal ha entendido como probados en el proceso seguido en contra del imputado [redacted], y las circunstancias en que los mismos se desarrollaron. Lo cual ha sido logrado, a través de la concatenación de las informaciones reflejadas de modo individual por cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los medios de pruebas que fueron evaluados por el tribunal en el apartado anterior, en el cual se fueron indicando los motivos de hecho y de derecho por lo que se entendían creíbles tales pruebas. Esta apreciación armónica ha sido efectuada de forma objetiva por el tribunal, atendido únicamente a la prueba que le fue expuesta. En conclusión, el tribunal al valorar cada uno de los elementos que forman parte del recabo probatorio de la acusación pudo establecer de manera inequívoca, que el imputado [redacted]*, es una persona agresiva, lo cual se ha podido demostrar en base a las pruebas del proceso, tal como se hace constar en las declaraciones de los testigos; en tales circunstancias, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado resultó ser exitosa, porque logró demostrar de manera fehaciente la certeza de algunas de las premisas fácticas contenidas en su instancia, lo que consecuentemente lo hace responsable de la comisión de los hechos de la acusación, logrando así enervar el estado de inocencia que hasta este momento le favorecía. En cuanto al reproche que hace la defensa técnica del imputado* [redacted] *en torno a la supuesta insuficiencia de pruebas aptas que probaran más allá de la duda razones como estándar de certeza la supuesta ocurrencia de los hechos, arguyendo que: La parte imputada desde la etapa intermedia del presente proceso se opuso a la audición de la testigo* [redacted]*, ya que ésta no se encontraba presente en el hecho, sin embargo el juzgado de la instrucción rechazó la prueba a descargo y así se oyó en el juicio a una impostora. Los integrantes de la corte advierten que, en el conocimiento del proceso a cargo del imputado Willy*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], la defensa técnica planteó este argumento, siendo rechazado por el a-quo tal como se consigna en la página 4 de la decisión, al considerar que: [...] Primero: Rechaza la solicitud incidental planteada por entender que la misma fue admitida mediante auto de apertura a juicio como testigo y éste no constituye el escenario natural para proceder a la exclusión probatoria. Segundo: Ordena la continuidad de la presente audiencia, por tanto, contrario a lo planteado por la defensa técnica del procesado el tribunal de juicio da respuesta a estos reproches ofreciendo las consideraciones para su rechazo, pues, el mismo fue presentado en la audiencia preliminar y luego presentado como incidente ante la jurisdicción de juicio, condición que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 305 de la normativa procesal penal /(vigente para el conocimiento del proceso aún la Ley 76/02). 11.1 Por tanto, para los integrantes de este tribunal de alzada carece de sustento la queja de la defensa técnica del imputado que ha planteado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes y que el testimonio ofrecido por [redacted] ha sido interesado, pues, se verifica que el a quo al valor estas declaraciones de la página 13 de la decisión, en su valoración, ha señalado que: [...] al observar esta declaración, el testigo muestra total seguridad en sus palabras y un lenguaje corporal que indica seguridad y serenidad al momento de declarar, reuniendo el mismo la característica de un testigo presencial por encontrarse en el lugar de los hechos. En base a este testimonio, el tribunal da por cierto que el testigo se encontraba en ese lugar de venta

de rubros (ventorrillo), propiedad de su cuñado en los Cayos de Tenares y que en ese momento apareció el señor [redacted], persona a la cual conocía desde hace mucho tiempo buscando a Danny para matarlo. Estableció que este saco un colín como endemoniado y que vociferó que lo iba a matar a todos y empezó a picotear los rublos que encontró allí, al momento en que profería amenazas de matarlos a todos en el lugar. Añadió que pudo salir corriendo y que este asunto no paso a mayor porque Danny no estaba en el lugar. Quedando demostrado que esto ocurrió en semana santa en Los Cayos, en horas de la tarde. Estableciendo que quien saca el colín y amenaza a todos de muerte es Willy, y quien picotea los plátanos, la yuca, la naranja que había en el lugar, quien utilizo un colín grande. En estas atenciones, este testimonio constituye prueba en contra del imputado, con la cual queda comprometida su responsabilidad penal. En cuanto a la calificación del ilícito penal el que ha calificado la defensa técnica del imputado que fue apoderado por violación del artículo 306 del Código Penal y a su criterio procedía la aplicación del artículo 307 de la referida normativa, la corte constata que en los fundamentos jurídicos 15 y 16 la decisión objeto de impugnación, el tribunal a-quo admite en su totalidad el auto de apertura a juicio al considerar que: [...] los hechos atribuidos al imputado [redacted], como violación del artículo 306 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, procede determinar si los hechos probados ante este tribunal son subsumibles en los tipos penales atribuidos por el órgano acusador. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto, es menester indicar que estos artículos establecen lo siguiente: Art. 306.- Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o de cumplir una condición cualquiera, la pena será de prisión correccional de uno a dos años. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar a los culpables a la vigilancia de la alta policía. Así, el tribunal es de opinión que los hechos probados, de que el imputado [redacted], de forma voluntaria tuvo una conducta ilícita en contra de las víctimas, y se corresponden con el tipo penal de violación al artículo 306 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza. Sin embargo, es preciso señalar que este tribunal acogió como bueno y valida una solicitud incidental declarando el desistimiento de la acción en cuanto al querellante [redacted], quedando este excluido como parte en el presente proceso, es decir solo quedando como querellante constituida en actor civil la otra víctima [redacted], la cual forma parte de la presente acción. Cabe destacar que los hechos cometidos por la parte imputada se pueden verificar las diferentes categorías de las infracciones, a saber: A) Hechos Típicos: por la razón de que el Código Penal subsume el hecho atribuido al imputado en el artículo 306, que trata la amenaza simple; B Antijuricidad: es el carácter prohibido y no justificado por la norma jurídica que tipifica un hecho; C) Hecho Culpable: se verifica por la razón de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es pasible de ser responsable penalmente; y, D) Punibilidad: Se da esta condición por ser un hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sancionable. Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del crimen de amenaza en perjuicio de [redacted], al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. 12.1 Frente a estas valoraciones, procede desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del Código Penal y no en el 307, como se pretendió en el recurso. Tras el examen de la glosa procesal y el análisis de los méritos de la apelación interpuesta por el imputado [redacted], esta corte constata que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo. 12.2 Los hechos fijados por el Tribunal a quo son el resultado de un proceso de valoración probatoria que respetó las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, la sentencia determina con claridad los elementos de prueba que sustentan el fallo, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 69.6 de la Constitución y los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 97-25). Al ofrecer una justificación jurídica suficiente a

las cuestiones planteadas por la defensa, esta Alzada desestima el recurso y, en consecuencia, acoge las conclusiones del Ministerio Público. Con respecto a la pena impuesta, la corte estima que ha sido el constituyente el que ha provisto la regla de decisión, pues, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana prescribe que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en todo caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e interés protegidos por esta Constitución, de manera que en caso de duda entre dos normas se debe aplicar la que resulte más favorable al titular del derecho, principio Pro Homine y Pro Libertatis. Además, el artículo 342 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 97-25), prevé: Correlación entre acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Por tanto, optar por los extremos de la pena imponible bajo las disposiciones del Código Penal, ignorando la disposición normativa del artículo precedentemente citado, sería tanto como escoger la norma más perjudicial al derecho de la persona imputada. Además de que se debe ponderar el principio de legalidad como fuente de toda potestad jurisdiccional, de igual forma es preciso ante todo ponderar este

principio en su dimensión constitucional, es decir, en función del principio de supremacía de la Constitución recogida en el artículo 6, que prescribe que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; de donde deriva una exigencia sobre la interpretación y de que las normas del ordenamiento se interpreten conforme a ella. Igualmente debe tomarse en consideración el desarrollo de una norma de principio contenida en el artículo 68 de la Constitución, al disponer: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Otras normas aluden a la aplicación directa de normas constitucionales (artículo 1 del Código Procesal Penal, artículos 26 y 74.3 de la Constitución); en consecuencia, no puede optarse por la opción más perjudicial sin vulnerar el principio pro homine y pro-libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución. En este sentido, observa la corte que al imponer la sanción al imputado [redacted] *el tribunal de primer grado tomó en consideración las exigencias establecidas en los artículos 41 y 341 del Código de Procedimiento Penal (Ley 76/2002 vigente en el conocimiento del proceso), tal como se establece en los fundamentos jurídicos 24 y 25, al considerar que: [...].*

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, faculta al tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que la imputada no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que se encuentran presente en la especie, pues la pena que conlleva la infracción cometida por la imputada oscila de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso, y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que la imputada haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. En la suspensión condicional de la pena se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, debiendo el condenado estar sujeto a las reglas indicadas por un período de equivalente a la cuantía de la pena suspendida, debiendo indicarse que el no cumplimiento de las mismas puede dar lugar a la revocación de la suspensión dispuesta, obligando al condenado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. 14. Por ello, al imponer la sanción de un (1) año suspensivo no tomo en, además, de estas disposiciones penales, el hecho de que el imputado [redacted] es una persona sin antecedentes penales, los acontecimientos que originaron el hecho y el efecto futuro de la decisión sobre la vida familiar y social. Por tanto, la corte revoca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta tomando en consideración los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 97-25). Reducida la pena impuesta al imputado [redacted], habiéndose comprobado en la sentencia apelada que no existe un daño sustancial ni de un perjuicio moral de consideración a la víctima, la corte modifica el monto de la indemnización, quedando condenado a pagar la suma de quince mil pesos (RD15,000.00) a favor de la víctima. Lo anterior obedece a luego del análisis de la sentencia apelada y tomando en consideración los argumentos del recurrente. Si bien el tribunal de primer grado posee facultad soberana para apreciar la magnitud del daño, el ejercicio de este arbitrio judicial está supeditado a que la fijación de montos sea razonable y proporcional a los hechos. En el presente caso, dado que los daños materiales no resultaron excesivos, se impone la reducción de la condena civil para ajustarla a los parámetros de justicia y equidad. Que, conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69 y Pactos y Convenios Internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como asunto previo, este Sede de Casación tiene a bien referirse a la solicitud incidental planteada por la defensa del recurrente en la audiencia celebrada en ocasión al presente recurso. En ese sentido, la defensa solicita, que se declare el desistimiento de la querella en contra del imputado [redacted] y, como consecuencia, de ello la extinción de la acción penal, en el entendido de que esta depende de la acción privada y al no estar presente los querellantes, queda desierta la querella, en virtud de los artículos 31, 32, 45 y 275 del Código Procesal Penal.

4.2. Ciertamente, como aduce la defensa del recurrente, la parte querellante ni su representante legal comparecieron a la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión al recurso de que se trata, lo que nos conduce a referirnos de manera esencial a lo que establecen los artículos 31 y 275 del Código Procesal Penal, pues, son los que reseñan a los casos en lo que procede el desistimiento de la querella, en tanto que, el artículo 32 de dicha normativa estipula los hechos perseguidos a instancia privada y el 45 las causas de extinción.

4.3. Al tenor de lo anterior, el artículo 31 del Código Procesal Penal

establece lo siguiente: "Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Párrafo I.- Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. Párrafo II.- La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Párrafo III.- Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. Párrafo IV.- El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de una persona envejeciente o de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Párrafo V.-Una vez presentada la instancia privada, queda autorizada la persecución de todos los imputados".

4.4. De igual manera se destaca, que el artículo 275 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: "Desistimiento de la querella. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del

procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Párrafo I.- Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asista a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. Párrafo II.-El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. Párrafo III.- La decisión del desistimiento de la querella es apelable".

4.5. Del contenido de las disposiciones transcritas se advierte, que la solicitud planteada por el recurrente a través de su defensa técnica no procede, en virtud de que, ninguna de las circunstancias señaladas para declarar desistida la querella, se encuentran presentes en la especie, toda vez, que no nos encontramos ante el conocimiento de la audiencia preliminar o de juicio, sino de un recurso de casación interpuesto por el imputado, donde la parte querellante está como parte recurrida, quien fue convocada, en cumpliendo con lo que dispone la normativa procesal penal, a los fines de presentar sus conclusiones respecto al recurso

incoado por el imputado; de ahí que, la incomparecencia de la parte querellante y su representante legal no trae como consecuencia el desistimiento de su querella; por lo que procede rechazar la solicitud incidental promovida por la defensa del recurrente.

4.6. Una vez analizado el pedimento incidental promovido por el recurrente a través de su defensa técnica, pasamos al examen de los medios del recurso. En ese sentido, en el primer medio de casación planteado, el recurrente aduce, que la Corte *a qua* incurrió en el error de emitir una sentencia manifiestamente infundada, aplicando disposiciones que no corresponden al caso, y que esto queda evidenciado en el fundamento 12.1 de su sentencia cuando establece lo siguiente: *frente a estas valoraciones, procede desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del código penal y no el 307, como se pretendió en el recurso. Tras el examen de la glosa procesal y el análisis de los méritos de la apelación interpuesta por el imputado* [redacted]*, esta corte constata que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo.* Arguye el reclamante, que este fundamento de la corte, no es más que la máxima expresión de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en ninguna parte de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación le planteó que debió plasmarse el artículo 307 del Código Penal como asevera dicha alzada, que muy lejos de esa afirmación, lo invocado, es que las amenazas simples del artículo 306 del citado código no son sancionables y que para que una amenaza sea castigada debe hacerse bajo orden o condición como disponen los artículos 307 y 308 del mismo código, lo que según el reclamante no ocurre en el presente caso, ya que en la acusación formulada en su contra, solo fue enviado a juicio por la violación del citado artículo 306 que constituye una amenaza simple.

4.7. Agrega el recurrente, que en el desarrollo de su motivo de apelación sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegó, que la amenaza simple establecida en el artículo 306 del Código Penal dominicano, conforme la doctrina y probablemente también la jurisprudencia no es sancionable, ya que se hace sin orden o condición como ocurre en el presente caso, que solo fue enviado a juicio por supuesta violación del artículo mencionado.

4.8. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.9. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. Puntualizado lo anterior, precisamos, que en aras de verificar la veracidad o no del argumento invocado por el recurrente, respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el error de aplicar disposiciones que no corresponden al caso, bajo los aspectos ya señalados, hemos procedido a examinar el recurso de apelación sometido a su consideración, y hemos advertido que ciertamente, dicha alzada mal interpretó el argumento que le fue planteado relativo a la calificación jurídica dada al caso, ya que, como aduce el recurrente, lo argüido al respecto fue de que las amenazas simples del artículo 306 del citado código no son sancionables; no obstante, la corte no incurrió en error al dar respuesta, y por ende, al confirmar la prevención por la que resultó condenado el imputado respecto a la violación al artículo 306 del Código Penal dominicano.

4.11. Decimos lo anterior, en virtud de que tal y como señalaron los jueces de segundo grado, tribunal de primera instancia admitió en

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

su totalidad el auto de apertura a juicio al considerar que: [...] los hechos atribuidos al imputado [redacted], a saber, *[...] que en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las 6:14, horas de la tarde, el justiciable* [redacted] *se presentó al negocio o ventorrillo propiedad de la víctima denunciante, señor* [redacted] *ubicado en el sector El Placer del municipio de Tenares, y con un colín en manos comenzó le vocifero palabras obscenas y varias amenazas, entre ella manifestó que lo mataría, tanto a él como a su esposa* [redacted] *la cual en ese entonces se encontraba en estado de embarazo, procediendo el imputado con el colin que portaba a destruir toda la mercancía de dicho negocio. Que, en el lugar de los hechos se encontraba la cuñada de la víctima, señora* [redacted]*, quien al ver la acción del encartado tuvo que salir corriendo ya que el mismo estaba lanzando machetazos y vociferando que usaría el arma blanca con todo el que se metiera". Por lo que el Ministerio Público tipifica el hecho de amenaza, contemplado en el artículo 306, del Código Penal dominicano, en perjuicios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*;* en consecuencia, dicho órgano de justicia procedió a determinar si los hechos probados ante él son subsumibles en el tipo penal atribuido por el órgano acusador.

4.12. En virtud a lo anterior, el tribunal de juicio indicó que el artículo 306 del Código Penal dominicano establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

"Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o de cumplir una condición cualquiera, **la pena será de prisión correccional de uno a dos años**. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar a los culpables a la vigilancia de la alta policía". (Resaltado nuestro). De ahí que, el tribunal de juicio consideró, que los hechos probados, de que el imputado [redacted], de forma voluntaria tuvo una conducta ilícita en contra de las víctimas, se corresponden con el tipo penal de violación al citado artículo 306 que tipifica la amenaza.

4.13. En ese mismo orden, la corte verificó en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia destacó además, que los hechos cometidos por el imputado se pueden verificar las diferentes categorías de las infracciones, a saber: a) hechos típicos: por la razón de que el Código Penal subsume el hecho atribuido al imputado en el artículo 306, que trata la amenaza simple; b) antijuricidad: es el carácter prohibido y no justificado por la norma jurídica que tipifica un hecho; c) hecho culpable: se verifica por la razón de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es pasible de ser responsable penalmente; y, d) punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable.

4.14. En virtud a lo anterior, dicho órgano de justicia señaló, que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, fueron estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, le quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del ilícito de amenaza en perjuicio de [redacted] (en virtud de que fue declarado el desistimiento de la víctima querellante [redacted]), al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.15. Frente a dichas valoraciones, los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, procedieron a desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del Código Penal.

4.16. Que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, el delito estipulado en el artículo 306 del Código Penal dominicano, aplicable al caso que nos ocupa, conforme a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la corte, sí es sancionable,

pues, la amenaza ejercida por el imputado en contra de la víctima no se hizo acompañar de las circunstancias de haberse hecho exigiendo el depósito o a entrega de alguna suma en determinado lugar o de cumplir una condición, sino que la misma se trató de una amenaza simple, conforme lo estableció el juzgador de la inmediación; contrario ocurre con la amenaza dispuesta en los artículos 307 y 308 del Código Penal, que sí exigen orden o condición, circunstancia que no se da en la especie, tal cual arguye el propio imputado recurrente; en tanto que, los hechos que le fueron retenidos fueron calificados en la violación al mencionado artículo 306 del citado código, el cual como ya hemos dicho conlleva una sanción penal. De ahí que, procede desestimar el primer medio examinado, por no evidenciarse el agravio invocado.

4.17. En el segundo medio de casación, el recurrente plantea como vicio, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentado en que la decisión impugnada es contradictoria y carece de motivación suficiente, violando el deber constitucional de fundamentación. Afirma el reclamante, que este vicio queda evidenciado cuando la corte en las últimas dos líneas de su fundamento núm. 14 de su sentencia, establece lo siguiente: *y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que la imputada haya sido condenado*

penalmente, con anterioridad. Aduce la defensa, que, en el presente caso, se trata de un imputado y no de una imputada y que, al igual que esta contradicción, *como la que señalamos en el primer motivo de apelación,* se comprueba que la sentencia recurrida debe ser casada, ya que está plagada de faltas, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación.

4.18. En cuanto al vicio invocado por el recurrente, esta alzada tiene a bien precisar, que contrario a lo argüido la Corte *a qua* no incurrió en motivación insuficiente o falta de fundamentación, tal y como hemos dicho en los párrafos anteriores, ya que sin necesidad de transcribir nueva vez los motivos de la sentencia recurrida, los cuales constan en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha corte le dio respuesta de manera suficiente a los vicios argüidos por el imputado y actual recurrente en los medios de apelación sometidos a su consideración, los cuales contestó de manera conjunta por la similitud en sus planteamientos, a fin de evitar repeticiones en sus argumentaciones.

4.19. En otro orden y en continuación con el medio que se analiza, el análisis a la decisión recurrida permite apreciar, que ciertamente como aduce el reclamante, los jueces de segundo grado señalaron lo aducido por el recurrente, sin embargo, esto no acarrea faltas,

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, pues se trata de un error sin transcendencia al indicar dichos juzgadores la palabra "imputada" en vez de imputado. Y para afianzar aún más lo puntualizado, esta alzada precisa, que en el citado numeral mencionado por el recurrente como contradictorio o ilógico, la Corte *a qua* se refiere a la modalidad de la pena impuesta al imputado recurrente, estableciendo en tal sentido lo siguiente: *14. En este sentido, observa la corte que al imponer la sanción al imputado* [redacted] *el tribunal de primer grado tomó en consideración las exigencias establecidas en los artículos 41 y 341 del Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 76/2002 vigente en el conocimiento del proceso), tal como se establece en los fundamentos jurídicos 24 y 25, al considerar que: [...] 24. El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, faculta al tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que la imputada no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que se encuentran presente en la especie, pues la pena que conlleva la infracción cometida por la imputada oscila de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso, y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la imputada haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. De ahí que procede desestimar el medio planteado, por no evidenciarse el agravio invocado.

4.20. En el tercer medio de casación, el reclamante plantea como vicio, violación al debido proceso y derecho de defensa, señalando que se le vulneraron garantías fundamentales como el derecho de defensa, principio de contradicción y de presunción de inocencia; sin embargo, no concretiza ninguna de estas transgresiones, ni establece razón alguna de tal aseveración, lo que pone en evidencia, la falta de fundamentos de este medio.

4.21. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de

derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.22. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido el recurrente en el tercer medio de casación, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.23. En lo que respecta al cuarto y último medio, el imputado recurrente arguye como vicio, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, bajo el sustento de que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración probatoria, desnaturalizando los hechos del proceso. Agrega el reclamante, que en el presente caso con la sentencia recurrida se violan principios constitucionales como el establecido en el artículo 69 sobre debido proceso, artículo 68, sobre garantías fundamentales.

4.24. En contraposición a lo alegado por el recurrente, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua no incurrió en desnaturalización de los hechos ponderados; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado recurrente [redacted], el cual incurrió en violación a las disposiciones del artículo 306 del Código Penal; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.25. En relación a lo argüido de que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta la valoración probatoria, se precisa, que conforme a criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación, a

menos que dicte su propia decisión. Que, en el presente caso, dicha corte procedió, conforme a sus facultades en ese momento, a examinar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas al plenario, concluyendo en tal sentido, que los hechos fijados por el tribunal de juicio son el resultado de un proceso de valoración probatoria que respetó las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con la normativa procesal penal; que, por lo tanto, sentencia apelada determina con claridad los elementos de prueba que sustentan el fallo, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 69.6 de la Constitución y los artículos 24, 175 y 339 del anterior Código Procesal Penal, vigente en ese momento; pruebas con las que, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del ilícito de amenaza en perjuicio de [redacted], al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que no al evidenciarse la alegada desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, procede desestimar la queja examinada.

4.26. En cuanto a lo alegado por el recurrente, de que, en el presente caso, con la sentencia recurrida se violan principios constitucionales como el establecido en el artículo 69 sobre debido proceso, artículo 68, sobre garantías fundamentales, no explica de qué modo la Corte *a qua* las violentó, lo que revela, que este último argumento carece de fundamentos; por lo tanto, se desestima y con ello el cuarto medio analizado.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 25-2026-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

> **Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente en cuanto al aspecto civil presentado por la magistrada [redacted]

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2026-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de enero de 2026, presentamos nuestra disidencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Antecedentes del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1. Conforme al relato fáctico que se extrae de la sentencia de primer grado, los hechos que dan lugar al ejercicio de la acción y fueron probados ante el tribunal de juicio son los siguientes, a saber:

> 1.1.1. *A. Que en fecha 27 de marzo del año 2024, a eso de la seis de la tarde, mientras la señora* [redacted]*, su hermana y sus hijos se encontraban en el negocio de venta de rubros (ventorrillo) propiedad de su esposo,* [redacted]*, ubicado en el sector el Placer de Tenares, se presentó el imputado* [redacted]*, con un colin en las manos buscando a* [redacted]*, vociferando amenazas de muerte contra este diciendo que lo mataría, y que los matarías a todos, procediendo a picotear una gran cantidad de plátanos, cocos, guineos, yuca y naranja que habían en el lugar, situación que llevó a que dicha señora que estaba embarazada saliera corriendo con algunos de sus hijos que estaban en el lugar, teniendo que ser llamada una unidad del 911, que le traslado a un centro de salud. B. Que desde el punto de vista fáctico, han quedado establecidos los hechos, por lo que este tribunal ha podido determinar después del estudio armónico de las pruebas sometidas al contradictorio para su valoración, la existencia de una relación que vincula al imputado* [redacted]*, con el hecho*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *que se le imputa, es decir, que antes los ojos de un observador razonable este ha comprometido su responsabilidad penal en violación del artículo 306, del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted].[2]

1.2. A raíz de los hechos citados, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, condenó al imputado [redacted], a la pena de un (1) año de reclusión suspendido condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), en favor de la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted]. No conforme, el imputado recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, redujo, tanto la pena, a seis (6) meses de prisión suspendidos bajo las mismas condiciones, como también la indemnización, a quince mil pesos (RD$15,000.00).

II. Fundamentos

2.1. La presente disidencia se fundamenta en el hecho de que, conforme a lo dilucidado en el juicio oral, según se extrae de las

[2] Ver páginas 15-16 de la sentencia núm. 283-2025-SSEN-00052, del 10 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

manifestaciones del imputado [redacted], los plátanos, cocos, guineos, yuca y naranjas que había en el lugar de los hechos y fueron "picoteados" por este eran de su propiedad.

2.2. Lo anterior se puede constatar de las manifestaciones del imputado, en el ejercicio de su defensa material, cuando este estableció que: *[…] me dedico también a la agricultura, el señor* [redacted] *y la señora* [redacted] *viven en la comunidad del Placer, él se acerca a mí* (Danny) *…para que yo le vendiera los víveres, …de la finca y le digo Danny yo te vendo los víveres, pero tu cuando se vaya a cortar los víveres tienes que coordinar conmigo para yo saber lo que voy a hacer, …al poco tiempo se me están perdiendo los víveres, el encargado que cuida la finca me dice se están perdiendo los víveres, pues ese día cojo para la finca mía que tiene dos entradas, …cuando llego allá sorpresa mía allá me encuentro a Danny con cuatro racimos de plátanos y dos de guineo …y le digo Danny porque tú haces eso si los víveres se me están perdiendo, porque tú me haces eso, porque te los robas si yo te lo di y te dije que lo cortáramos, llévate los víveres y véteme de aquí …a las dos semanas señor magistrado va llorando a mi casa de nuevo que le dé una oportunidad … volvió a lo mismo …me dice un muchacho yo fui a tomar unos cocos con Danny y uno guineo allá arriba digo como va ser porque a Danny yo le dije que no entrara a lo mío …cojo para allá para su casa, me monté en mi*

*camioneta y cojo para allá desde mi camioneta está ella en su negocito en su ventorrillo dentro esté ella y del otro lado en el sitio que queda subiendo a mano derecha quedaba del otro lado a la acera ahí están los víveres, porque ahí todo el que compraba víveres lo llevaba ahí …**bajo el cristal y le digo mira eso víveres y esos cocos me dijeron que son de los míos yo voy a ir a ver si son de los míos es testigo ella que está sola ahí y le digo así, cuando voy y chequeo mire magistrado aquí mire cómo están los guineo vea y víveres, los coco vea y vuelvo y bajo me monto en la camioneta y vuelvo y bajo me apeo y yo lo voy a montar en la camioneta los cocos era el valor de sesenta (60) coco y cuatro (04) guineo** eso para mí no tenía ningún valor pero si desde el hecho de que en mi comunidad han matado a varias personas gente importante lo mataron sinvergüenza, yo me voy a montar en mi camioneta tiró los coco cuando me dice ella desde el negocio de ella que tú te recuerdas (llévate miserable gran cosa) su esposo no está ahí, gran cosa llévatelo y ahí yo agarre el colín que yo cargaba en la camioneta y picoteé los cocos y los guineos, comételo tú y me fui[3] […] [sic].*

2.3. Igualmente, del testimonio de la víctima [redacted], reproducido en el contradictorio, se extrae lo siguiente: ***¿Usted había tumbado [redacted]? Sí.*** *¿Usted había entrado a ese lugar?*

[3] Resaltado agregado.

Sí, había entrado. Pero a mí me mando a tumbar cocos [redacted]. *¿Willy le había proporcionado coco en otras ocasiones? Sí, yo negociaba con este. […]* ***¿Willy le dio permiso para tumbar esos cocos? Me lo dio Reymon, que estaba en su casa***[4].[sic]

2.4. En ese orden, debemos precisar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño ocasionado a la parte que reclama la reparación; 3) Una relación de causa a efecto.

2.5. De la ponderación a las declaraciones citadas, se evidencia que tienden a sostener la tesis de la defensa, respecto a que los frutos pertenecían a la propiedad del imputado [redacted]; lo que no fue controvertido, por lo que consideramos que no se configuró daño alguno, pues si bien existió una falta imputable, no se produjo el daño material retenido por la Corte *a qua* respecto de la denominada víctima [redacted], ya que, los frutos afectados eran del propio imputado y no de esta parte presuntamente agraviada.

[4] Resaltado agregado.

2.6. No sobra puntualizar que el daño o perjuicio debe ser personal, es decir, sólo la persona que padece el daño es apta para solicitar la reparación, en ese sentido, se descarta el daño, y en consecuencia, la relación de causalidad entre este y el hecho; por lo que al no encontrarse presentes los dos últimos elementos de la responsabilidad civil y los tribunales precedentes haberle retenido responsabilidad en este aspecto, esta disidencia considera que la solución dada en el aspecto civil es improcedente, quedando limitada así la soberanía del juzgador en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, pues esta debe sostenerse bajo los tres pilares referidos para su constitución.

2.7. En el caso en concreto, quien disiente entiende que no fue demostrada ninguna afectación o agravio corporal ni daños de carácter moral percibidos por la víctima [redacted], que pueda dar lugar a la fijación de un monto indemnizatorio; esto ante el hecho de que los frutos y víveres afectados no le pertenecían; por lo que el perjuicio está ausente.

2.8. En armonía con el criterio jurisprudencial constante sobre la evaluación del agravio moral y la fijación de un monto indemnizatorio

para su compensación, consideramos que "en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable. Y en su apreciación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sobre los que se edifica la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que **ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad**"[5]; lo que ocurre en la especie, donde, no obstante la Corte *a qua* estableció que *no existe un daño sustancial ni de un perjuicio moral de consideración a la víctima*, aun así, retuvo daños y perjuicios en su favor, cuando, conforme a la apreciación de esta disidencia, debió rechazar el aspecto civil.

I. Conclusión

[5] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 16, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 3439.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la demanda civil, por no encontrarse reunidos de manera integral los elementos de la responsabilidad civil, al no apreciarse en este caso un perjuicio sufrido por la víctima producto de la acción del imputado, y, mucho menos la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio.

Firmado: [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]